



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

1

TJA/2ªS/177/2023

EXPEDIENTE: TJA/2ªS/177/2023.

PARTE ACTORA: [REDACTED]

Cardoza Secretaria Técnica Adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en nombre y representación del Consejo de la Judicatura Federal.

AUTORIDAD DEMANDADA: Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado Guillermo Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Mirza Kalid Cuevas Gómez.

Cuernavaca, Morelos; a once de junio de dos mil veinticinco.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ªS/177/2023**, promovido por [REDACTED] Secretaria Técnica Adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en nombre y representación del Consejo de la Judicatura Federal respectivamente, en contra de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión quince de mayo de dos mil veinticinco, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED], y;

----- **RESULTANDO:** -----

1.- Mediante escrito presentado el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, ante la oficialía de partes común del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, compareció [REDACTED] [REDACTED] Secretaria Técnica Adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en nombre y representación del Consejo de la Judicatura Federal promoviendo demanda de nulidad en contra de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, demanda que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- En auto de fecha veintinueve de agosto del dos mil veintitrés, se procedió a dictar el acuerdo de admisión de la demanda. Teniéndose como acto impugnado: *“a) La resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2023, emitido por... Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos. b) La notificación de los oficios de cumplimientos de las obligaciones fiscales [REDACTED] [REDACTED] de fecha 13 de noviembre de 2017 y 15 de enero de 2018, notificadas mediante acta circunstanciada de fechas 15 de enero y 8 de febrero ambas de 2018, respectivamente, así como otro cumplimiento de obligaciones, con número de folio [REDACTED] de 14 de julio de 2021, notificado mediante acta circunstanciada de hechos de fecha 12 de agosto de 2021 de los cuales la parte promovente no tiene conocimiento de los mismos”* SIC. Con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que diera contestación a la misma.

3.- Practicado el emplazamiento de ley, mediante auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos¹, dando contestación en tiempo a la demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la

¹ Al momento de contestar la demanda entablada en su contra se ostentó como Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.



misma, dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.

4.- El veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha diecinueve de septiembre de dos mil veintitrés.

5.- Por auto de fecha dieciocho de octubre de dos mil veintitrés, se admitió la ampliación de demanda teniéndose como acto impugnado: "a) Las actas circunstanciadas de fecha 15 de enero y 8 de febrero ambas del 2018 y 12 de agosto de 2021. B) Los oficios de cumplimientos de obligaciones fiscales [REDACTED] e IP- [REDACTED], de fecha 13 de noviembre de 2017 y 15 de enero de 2018, así como otro cumplimiento de obligaciones, con número de folio [REDACTED] de 14 de julio de 2021, de los cuales esta parte promovente no tiene conocimiento de los mismos." SIC. Con las copias simples de la ampliación de demanda se mandó emplazar a la autoridad demandada a fin de que dieran contestación a la misma.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

6.- Mediante auto de fecha catorce de noviembre de dos mil veintitrés, se tuvo por presentada a la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, dando contestación en tiempo a la ampliación de demanda entablada en su contra, ordenándose con las copias de traslado de la misma, dar vista al actor para que manifestara lo que a su derecho conviniera, apercibiéndole que, de no hacerlo, se le declararía precluido su derecho para tales efectos.

7.- El veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés, se tuvo a la parte actora desahogando la vista ordenada en auto de fecha catorce de noviembre del dos mil veintitrés, y se ordenó abrir juicio a prueba.

8.- El doce de diciembre de dos mil veintitrés, se acordó sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofertadas por las partes. Se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

9.- Siendo las once horas del día veinte de febrero del año dos mil veinticuatro, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, la Sala procedió a citar a las partes para oír sentencia definitiva.

10.- El diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, se dictó sentencia definitiva, en el que, en esencia, dentro de las consideraciones se sobreseyó respecto de los actos impugnados relativos a las actas circunstanciadas de fechas quince de enero de dos mil dieciocho, ocho de febrero de dos mil dieciocho y doce de agosto de dos mil veintiuno, que circunstanciaban las notificaciones de los créditos fiscales IP- [REDACTED] y el de folio [REDACTED], al no haber sido emitidos por la autoridad demandada, Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, y en consecuencia, de los citados créditos fiscales, al tenerse del conocimiento de la parte actora en las fechas de las actas circunstanciadas, se sobreseyeron al no estar impugnadas dentro del término de los quince días hábiles que prevé la ley de la materia, ordenándose proceder al estudio de fondo únicamente del acto impugnado consistente en la recurso de revocación [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, así una vez realizado el análisis correspondiente, se consideró que resultaban infundados e inoperantes los agravios alegados por la parte actora, por tanto, en los puntos resolutivos se determinó textualmente lo siguiente:

“PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el



presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se decreta el sobreseimiento de los actos impugnados consistentes en el acta circunstanciada de hechos de fecha 15 de enero de 2018; el acta circunstanciada de hechos de fecha 08 de febrero de 2018 y el acta circunstanciada de hechos de fecha 12 de agosto de 2021, todas emitidas por el notificador/ejecutor fiscal adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, conforme a lo expuesto en el considerando III de esta resolución.

TERCERO.- Por cuanto a los actos impugnados consistentes en el crédito fiscal con número de folio [REDACTED], de fecha 13 de noviembre de 2017, con clave catastral [REDACTED] por un total de \$91,893.00 (noventa y un mil ochocientos noventa y tres pesos 00/100 m.n.), del periodo a pagar del 1-1992 al 6-2016; el crédito fiscal con número de folio IP-[REDACTED] de fecha 15 de enero de 2018, con clave catastral [REDACTED] 021, por un total de \$90,784.00 (noventa mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 m.n.), del periodo a pagar del 6-1992 al 6-2016, y el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2021, con clave catastral [REDACTED] por un total de \$153,791.00 (ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa y un pesos 00/100 m.n.), del periodo a pagar del 1-1992 al 3-2021, todas emitidas por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, se les actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de la materia, en atención al contenido del considerando III del cuerpo de la presente.

CUARTO.- Al ser infundados e inoperantes los agravios alegados por la parte actora, se reitera la **validez** de la resolución del recurso de revocación [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2023, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en términos de lo expuesto en el último considerando de la presente sentencia.

QUINTO.- Se levanta la suspensión ordenada por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

SEXTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido."

11.- La parte actora, se inconformó con dicha sentencia definitiva, por lo que interpuso amparo directo en contra de dicha resolución, el cual fue resuelto mediante ejecutoria pronunciada en sesión quince de mayo de dos mil veinticinco, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED] quien resolvió conceder el amparo de la Justicia Federal a la parte actora, en esencia, bajo las consideraciones y para los

efectos siguientes:

“...los oficios de cumplimiento de las obligaciones fiscales [REDACTED] e [REDACTED] de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete y quince de enero de dos mil dieciocho, no se advierte hayan sido notificados a la quejosa, pues de la primera acta circunstanciada no se advierte que el notificador haya entendido la diligencia con persona alguna, pues señaló que: ‘...Una vez constituido en el domicilio antes señalado manifiesto lo siguiente: que se trata de un predio de la nación’; en tanto que en relación a la segunda acta circunstanciada, el notificador adujo; ‘...Una vez constituido en el domicilio antes señalado manifiesto lo siguiente: que varias ocasiones pase a tocar nadie salió’ mientras que por lo que respecta al acta circunstanciada relativa al oficio [REDACTED] se advierte que: ‘No se localizó al contribuyente, se le visitó en distintos horarios sin éxito los días 11 y 12 de agosto de 2021. Notificar por estrados en apego al artículo 138 fracción III del Código Fiscal para el Estado de Morelos.

Por lo que la responsable debió analizar la legalidad de las notificaciones, para resolver si la quejosa fue o no debidamente notificada de los citados oficios, pero no lo hizo y sobreseyó, pasando por alto, como se ha señalado que no existe evidencia de que dichas notificaciones se hayan llevado a cabo con persona alguna; ni de que como adujo el notificador en el acta circunstanciada relativa al oficio [REDACTED] haya realizado visitas en distintos horarios sin éxito.’

[...]

...cuando en el juicio administrativo el actor afirma que la resolución que pretende impugnar no le fue notificada o que lo fue ilegalmente y la autoridad al contestar exhibe la documentación respectiva para acreditar su práctica, la ilegalidad o inexistencia de dicha actuación debe combatirse en la ampliación de demanda, como lo hizo la quejosa, máxime que la autoridad demandada planteó el sobreseimiento por inexistencia del acto reclamado, por lo que sus argumentos ya fueron expuestos, de modo que no deben soslayarse, pues se incumplirían los principios de congruencia y exhaustividad que derivan del artículo 50 de la citada ley.

Por lo que el Tribunal responsable debió ocuparse del estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por el quejoso respecto de las actas circunstanciadas de quince de enero y ocho de febrero de dos mil dieciocho y doce de agosto de dos mil veintiuno, con las cuales se pretendieron notificar los oficios de cumplimiento de las obligaciones fiscales [REDACTED] e IP-[REDACTED] de fechas trece de noviembre de dos mil diecisiete y quince de enero de dos mil dieciocho y el correspondiente al número de folio [REDACTED] de catorce de julio de dos mil veintiuno.

[...]

... la sala responsable debió ocuparse del estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la quejosa respecto de las actas circunstanciadas de quince de enero y ocho de febrero de dos mil dieciocho y doce de agosto de dos mil veintiuno, con los cuales se pretendieron notificar los oficios de cumplimiento de las obligaciones fiscales [REDACTED] e IP-[REDACTED] de fechas trece de noviembre de dos mil diecisiete y quince de enero de dos mil dieciocho y el correspondiente al número de folio [REDACTED] de catorce de julio de dos mil veintiuno.

[...]

...conforme a la fracción IV, incisos a) y c) del artículo 115 de la Constitución Federal, forman parte de la hacienda pública municipal los



ingresos que se obtengan de las contribuciones que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria y aquellos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Asimismo, del segundo párrafo de la fracción del precepto constitucional referido se desprende expresamente que las leyes de los Estados no pueden establecer exenciones favor de persona o institución alguna respecto de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios sobre dichos conceptos, quedando solamente exceptuados de ese pago los bienes del dominio público de la Federación, los Estado o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósito distintos a los de su objeto público.

En ese sentido, la autoridad responsable deberá analizar la litis del asunto planteado, atendiendo para ello a lo establecido en los oficios [REDACTED] y [REDACTED] y su memorándum [REDACTED] y resolver si de conformidad con lo establecido en el citado artículo 115 de la Constitución Federal, y atendiendo a que el inmueble con clave catastral [REDACTED] está destinado para el servicio público, debe estar o no exento de las contribuciones que corresponde recaudar a los Municipios, respecto de la propiedad inmobiliaria y servicios públicos a cargo del Ayuntamiento.

[...]

...de las constancias que obran en el juicio no existe notificación a la quejosa respecto a que diversos oficios [REDACTED] de fecha veintidós de septiembre de dos mil once y [REDACTED] de fecha veintisiete de marzo de dos mil veintitrés, firmados por los entonces Directores Generales del Impuesto Predial y Catastro del Municipio de Cuernavaca, Morelos, así como el memorándum [REDACTED] de veintidós de marzo de dos mil veintitrés, hayan sido revocados, lo que desde luego debió ser tomado en consideración por la autoridad responsable al momento de emitir la sentencia que se combate.

Pues existe la presunción de que cualquier acto administrativo se encuentre emitido conforme a Derecho por el simple hecho de provenir de un ente de la administración pública, lo que en principio lo torna inobjetable; y, para ser declarado invalido o nulo, requiere de otro acto de autoridad competente que así lo determine.

En el caso que nos ocupa, lo anterior encuentra fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo para esa Entidad...

De lo anterior se colige que, en el Estado de Morelos, los actos emitidos por las autoridades que integran la administración pública, ya sea estatal o municipal, gozan de la presunción de legitimidad y ejecutividad, por lo que no pueden ser declarados nulos por la parte que dio lugar a ella, en este caso, el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

De esta forma, si la resolución impugnada que fue dictada por el Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través de su Tesorero Municipal (resolución del recurso de revocación), desconoce o contraviene el acuerdo, oficio o acto administrativo previo emitido por el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del entonces Director General de Impuesto Predial y Catastro, (oficio que reconoce la exención del impuesto predial y servicios municipales), ello implica la revocación, nulificación o desconocimiento, por si y ante sí, de una determinación tomada por el propio

Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin que haya mediado el procedimiento legal respectivo, en que se garantice el derecho de audiencia de la parte quejosa.

[...]

En las relatadas consideraciones, ante lo fundado por una parte e inoperante en otra de los conceptos de violación expuestos por el quejoso, lo procedente es conceder el amparo solicitado para el efecto de que la responsable:

a) Deje insubsistente la sentencia de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro.

b) Dicte una nueva en la que analice la legalidad de las notificaciones de las actas circunstanciadas de fechas quince de enero y ocho de febrero de dos mil dieciocho y doce de agosto de dos mil veintiuno, relativas a los oficios de cumplimientos fiscales [REDACTED] e [REDACTED] de fechas trece de noviembre de dos mil diecisiete y quince de enero de dos mil dieciocho y el correspondiente al número de folio [REDACTED] catorce de julio de dos mil veintiuno.

c) Hecho la anterior, de resultar ilegales las referidas actas de notificación analice los agravios expresados contra los oficios de cumplimientos de obligaciones fiscales [REDACTED] e [REDACTED] de fechas trece de noviembre de dos mil diecisiete y quince de enero de dos mil dieciocho y el correspondiente al número de folio [REDACTED] de catorce de julio de dos mil veintiuno y determine lo que en derecho corresponda.

d) Analice los agravios hechos valer por la parte actora y considere que los oficios [REDACTED] y [REDACTED] así como el memorándum [REDACTED], no han sido revocados por la autoridad interesada" sic.

12.- Por auto veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, dictado por el Titular de la Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, se acordó turnar los autos del expediente en que se actúa a la Secretaría de Estudio y Cuenta de la misma Sala, a efecto de que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo número [REDACTED] se elabore el proyecto de resolución correspondiente, lo que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo



dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso b) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, vigente.

II.- En términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, aplicable, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que el acto impugnado en el escrito inicial de demanda consistió en:

"a) La resolución contenida en el oficio [REDACTED] de fecha 14 de julio de 2023, emitido por el... Tesorero Municipal de Cuernavaca, Morelos.

b) La notificación de los oficios de cumplimiento de obligaciones fiscales [REDACTED] de fechas 13 de noviembre de 2017 y 15 de enero de 2018, notificadas mediante acta circunstanciadas de fechas 15 de enero y 8 de febrero ambas de 2018, respectivamente, así como otro cumplimiento de obligaciones, con número de folio [REDACTED] de 14 de julio de 2021, notificado mediante acta circunstanciada de hechos 12 de agosto de 2021 de las cuales esta parte promovente no tiene conocimiento de los mismos."

Asimismo, en ampliación de demanda señaló, como actos impugnados textualmente los siguientes:

"a) Las actas circunstanciadas de fechas 15 de enero y 8 de febrero ambas de 2018 y 12 de agosto de 2021.

b) Los oficios de cumplimiento de obligaciones fiscales [REDACTED] E [REDACTED] de fechas 13 de noviembre de 2017 y 15 de enero de 2018, así como otro cumplimiento de obligaciones, con número de folio [REDACTED] de 14 de julio de 2021, de los cuales este promovente no tiene conocimiento de los mismos."

En ese sentido, atendiendo a la integridad de la demanda y a la causa de pedir, se tendrá como actos impugnados los consistentes en:

La resolución del recurso de revocación [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

Acta circunstanciada de hechos de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, respecto a la notificación del oficio número "245" de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el notificador/ejecutor fiscal adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

Acta circunstanciada de hechos de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, respecto a la notificación del oficio número [REDACTED] de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, emitido por el notificador/ejecutor fiscal adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

Acta circunstanciada de hechos de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, respecto a la notificación del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, emitido por el notificador/ejecutor fiscal adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

El crédito fiscal con número de folio [REDACTED] de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, con clave catastral [REDACTED], por un total de \$91,893.00 (noventa y un mil ochocientos noventa y tres pesos 00/100 M. N.), del periodo a pagar del 1-1992 al 6-2016, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;



El crédito fiscal con número de folio [REDACTED], de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, con clave catastral [REDACTED] por un total de \$90,784.00 (noventa mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), del periodo a pagar del 6-1992 al 6-2016, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

El crédito fiscal con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, con clave catastral [REDACTED] por un total de \$153,791.00 (ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa y un pesos 00/100 M. N.), del periodo a pagar del 1-1992 al 3-2021, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

La existencia de los actos impugnados quedó acreditada con el oficio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés; el acta circunstanciada de hechos de fecha quince de enero de dos mil dieciocho; el acta circunstanciada de hechos de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho; el acta circunstanciada de hechos de fecha doce de agosto de agosto de dos mil veintiuno; el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete; el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] de fecha quince de enero de dos mil dieciocho; el crédito fiscal con número de folio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, documentales que fueron exhibidas por la autoridad demandada en copias certificadas, que al ser documentos públicos, cobran valor probatorio pleno en términos de los artículos 437 y 491 del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la Ley de la materia en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Con fundamento en los artículos 37, y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo².*

² CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez. Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González. Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de



La autoridad demandada Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, hizo valer como causales de improcedencia las fracciones III y XIV previstas por el artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*³, refiriendo que las mismas se actualizaban al caso, atendiendo que la existencia de los requerimientos de pago, de los créditos fiscales fueron notificados conforme a derecho además de que no afectaban el interés jurídico o legítimo del demandante.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Causales de improcedencia, que, por una parte, al contener sus manifestaciones **cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si los actos se encuentran debidamente fundados y motivados, las mismas se desestiman. Lo anterior con apoyo** en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.-Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto

2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales. Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas. Novena Época Núm. de Registro: 161614. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011 Materia(s): Administrativa. Tesis: I.4o.A. J/100. Página: 1810

³Artículo 37. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:

[...]

III. Actos que no afecten el interés jurídico o legítimo del demandante;

[...]

XIV. Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente;

Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.-BASF de México, S.A. de C.V.- 9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27...

Y por la otra, resultan infundados, porque los actos impugnados le causan una afectación a la parte actora al habersele impuesto los créditos fiscales por Derecho de Servicios Públicos Municipales, recargos, derechos de años anteriores, honorarios de notificación y gastos de ejecución y multas, por el predio con clave catastral [REDACTED] [REDACTED], por tanto, tiene interés jurídico y legítimo para controvertir los actos.

Ahora bien, en acatamiento a la ejecutoria de amparo que por este medio se cumplimenta, este Órgano jurisdiccional no advierte que al asunto se le actualice alguna causal de improcedencia diversa prevista por el artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, por tanto, se procederá a realizar el estudio de fondo de los actos impugnados atendiendo a los lineamientos dados por la autoridad federal.

IV. Las razones de impugnación que vertió la parte actora en el escrito inicial de demanda así como en su ampliación, pueden ser consultadas de foja 08 a la 26 y de la 147 a la 157 de los autos, las cuales



no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* y 105, 106 y 504 del *Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos*, de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

Es aplicable por analogía, en lo conducente, la tesis jurisprudencial cuyo contenido es:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."*⁴

⁴ Novena Época. Registro: 164618. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Materia(s): Común. Tesis: 2a./J. 58/2010. Página: 830. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

En ese sentido, tenemos que la parte actora, refiere que los actos impugnados son ilegales, medularmente, bajo las alegaciones siguientes:

1.- Porque no se encuentra debidamente fundada y motivada al dejar de observar el artículo 115 fracción IV inciso a) y c) de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que contempla la exención del pago del impuesto predial inciso a) como el pago de Servicios Públicos Municipales, contemplados en el inciso c), a los predios que forman parte del servicio público, vulnerando el principio de seguridad y legalidad jurídica;

2.- Al vulnerar los derechos adquiridos mediante los oficios [REDACTED] Y [REDACTED] y su memorándum [REDACTED] en el que se reconocía la exención del pago de impuestos predial como el de servicios públicos municipales;

3.- Por violar los artículos 14 y 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, por no fundar y motivar el acto al dejar de observar el artículo 115 fracción IV inciso a) y c) y su segundo párrafo, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, y el artículo 115 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos*, de los que se advertía la exención de las contribuciones, del pago predial y de servicios públicos municipales;



4.- Al no examinar todas las cuestiones que planteo en el recurso, al omitir, pronunciarse sobre su agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación en los pagos requeridos, al establecerse un periodo de pago del 1-1993 al 6-2022, que contenía años prescritos, y respecto a que, los conceptos de mantenimiento de infraestructura urbana, recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos, aun y cuando se establecía en importes de cero pesos, en su concepto de recargos, derechos de años anteriores, no determinaban bajo que conceptos se cuantificaban además de que no se explicaba ni justificaba el porqué de los recargos, multas, honorarios de notificación y gastos de ejecución.

5.- Al vulnerar la garantía de legalidad contenido en el artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, al no realizar el debido análisis de la prescripción opuesta, al determinar parcialmente procedente la misma, por cuanto al 1-1993 al 6-2012, con base a una supuesta gestión de cobro de fecha 15 de enero de 2018, la cual había hecho saber que no era de su conocimiento.

6.- Que las actas circunstanciadas impugnadas, violan en su contra lo dispuesto por los artículos 138, fracción I, 139, párrafos primero y segundo, 140, 141, 142, 144 y 147, del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, al no cumplir con las formalidades para realizar las notificaciones de los actos, ya que no se estableció por que persona se atendió, ni se precisó

que en su caso se hubiese fijado en el domicilio visitado los documentos que se notificaban, o se hubiese dejado citatorio para llevar a cabo las notificaciones.

7.- Porque los oficios de cumplimientos de obligaciones fiscales [REDACTED] e [REDACTED] de fechas trece de noviembre de dos mil diecisiete y quince de enero de dos mil dieciocho y el correspondiente al número de folio [REDACTED] de catorce de julio de dos mil veintiuno, comprendían requerimientos de periodos prescritos, de conformidad con el artículo 43 fracción III y 56 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, que vulneraba en su contra los principios de legalidad y seguridad jurídica, además de que no se mencionaba la mecánica de cálculo utilizada para determinar dichos créditos.

Ahora bien, atendiendo a los lineamientos dados por la autoridad federal, y realizado el análisis correspondiente, respecto de las actas circunstanciadas de fechas quince de enero de dos mil dieciocho, ocho de febrero de dos mil dieciocho y doce de agosto de dos mil veintiuno, que circunstanciaban las notificaciones de los créditos fiscales IP-[REDACTED] [REDACTED] y el de folio [REDACTED], se advierte que efectivamente las mismas carecen de las formalidades esenciales de la notificación como lo adujo la actora, al no contener los elementos previstos por los artículos 138 fracción I, 139, 142, Y 144 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, que textualmente prevén lo siguiente:

*“Artículo *138. Las notificaciones de los actos administrativos se harán:*



I. **Personalmente**, por correo certificado o mensaje de datos con acuse de recibo, cuando se trate de citatorios, requerimientos, multas, notificaciones de embargos, solicitudes de informes o documentos, y de actos administrativos que puedan ser recurridos.

Artículo 139. **Las notificaciones** surtirán sus efectos el día hábil siguiente a aquél en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, **deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación, sin que dicha circunstancia invalide la diligencia.**

Aun cuando no se efectúe la notificación, la manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma, desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento.

Artículo 142. Toda notificación personal **realizada con quien deba entenderse será legalmente válida**, aun cuando no se efectúe en el domicilio respectivo o en las oficinas de las autoridades fiscales

Artículo *144. Cuando la notificación deba efectuarse personalmente en el domicilio de la persona buscada **y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio**, para que espere a una hora fija del día hábil siguiente.

Al hacerse la notificación, se entregará al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia el documento a que se refiere la notificación.

Si las notificaciones se refieren a requerimientos para el cumplimiento de obligaciones no satisfechas dentro de los plazos legales se causarán, a cargo de quien incurrió en el incumplimiento, honorarios por la cantidad equivalente a 2.00 UMA. Dicha cantidad se hará del conocimiento del contribuyente conjuntamente con la notificación y se deberá pagar al cumplir con la obligación requerida.

En caso de no cumplir con el requerimiento a que se refiere el párrafo anterior, se aplicará la multa que corresponda.” (Lo resaltado es de este Tribunal).

En efecto, las actas circunstanciadas de fechas quince de enero de dos mil dieciocho, ocho de febrero de dos mil dieciocho y doce de agosto de dos mil veintiuno, que circunstanciaban las notificaciones personales de los créditos fiscales [REDACTED], [REDACTED] y el de folio [REDACTED], no contienen nombres y firmas de persona alguna con quien se hayan entendido las diligencias citadas, ni en su caso, conste alguna negación de la persona en proporcionarlos, ni que se haya asentado

algún citatorio, resultando evidente que no se siguieron las formalidades establecidas para las notificaciones, que prevé el *código Fiscal del Estado de Morelos*.

En ese tenor, resultan ilegales las actas circunstanciadas de fechas quince de enero de dos mil dieciocho, ocho de febrero de dos mil dieciocho y doce de agosto de dos mil veintiuno, descritas como actos impugnados en el considerando II de la presente resolución, por lo tanto, se considera que la parte actora tuvo conocimiento de los créditos fiscales [REDACTED] de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] de fecha quince de enero de dos mil dieciocho y el de folio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, el día veintidós de septiembre de dos mil veintitrés, fecha en que fue notificado de la contestación de la autoridad demandada, y en la cual, manifestó tener conocimiento de dichos actos, sin que se acreditara lo contrario.

Ahora bien, continuando con los lineamientos del amparo que por este medio se cumplimentan, por cuanto a los agravios que expresa la parte actora, en contra de los créditos fiscales [REDACTED] de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] de fecha quince de enero de dos mil dieciocho y el de folio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, relativos a que en estos actos le requieren periodos prescritos, de conformidad con el artículo 43 fracción III y 56 del *Código Fiscal para el Estado de Morelos*, además de que no se mencionaba la mecánica de cálculo utilizada para determinar dichos créditos, de igual forma se determinan fundados.

Ello es así, toda vez que como se desprende de los créditos fiscales [REDACTED] de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, y el de folio



██████████ de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, a la parte actora se le requiere el pago de servicios públicos municipales en el primero mencionado del periodo 1-1992 al 6-2016, del segundo del periodo del 6-1992 al 6-2017 y del tercero referido, del 1-1992 al 3-2021, de lo que es evidente que, si de estos, tuvo conocimiento el día veintidós de septiembre del dos mil veintitrés, y que únicamente se desprende que existe como gestión de cobro anterior, la realizada el día veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, por medio del crédito fiscal de folio IP-██████████ de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, efectivamente los créditos fiscales que se controvierten contienen periodos requeridos ya prescritos, atendiendo a la prescripción del término de 5 años que inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido, de conformidad con el artículo 56 del *Código Fiscal del Estado de Morelos*⁵,

"2025, Año de la Mujer Indígena"

⁵ Artículo *56. El crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años.

El término de la prescripción se inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido y se podrá oponer como excepción en los recursos administrativos. El plazo de la prescripción se interrumpe con cada gestión de cobro que el acreedor notifique o haga saber al deudor o por el reconocimiento expreso o tácito de éste respecto de la existencia del crédito, cuando uno u otro se realice dentro del plazo que en este artículo se señala. De igual manera se interrumpe el plazo para que opere la prescripción con el levantamiento del acta en la que se haga constar las circunstancias de hecho por las que no fue posible la práctica de las notificaciones fiscales que establece el propio Código.

Se considera gestión de cobro cualquier actuación de la autoridad hecha saber al deudor en los términos establecidos en el presente Código dentro del procedimiento administrativo de ejecución, y en el caso de devolución de pago de lo indebido de los contribuyentes, cualquier solicitud debidamente presentada ante las autoridades fiscales, en las que se solicite ésta.

El plazo para que se configure la prescripción se suspenderá cuando la autoridad se encuentre impedida para realizar gestiones de cobro en los términos de este Código, debido a la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución en términos de lo dispuesto en el artículo 151 de este Código, o cuando la resolución que determinó el crédito fiscal no sea ejecutable en los términos del referido artículo. Asimismo, se suspenderá el plazo de la prescripción cuando el contribuyente no sea localizable en el domicilio fiscal, desocupe o abandone el mismo sin haber presentado el aviso de cambio correspondiente o cuando hubiera señalado de manera incorrecta su domicilio fiscal, hasta que se le localice. Lo cual deberá acreditarse fehacientemente mediante constancias debidamente circunstanciadas con las que se demuestre que la autoridad acudió en tres ocasiones a dicho domicilio y no pueda practicar la diligencia en los términos de este Código.

La prescripción del crédito fiscal extingue simultáneamente los accesorios del mismo.

Los sujetos pasivos del crédito fiscal podrán solicitar a la autoridad la declaratoria de prescripción de los créditos fiscales. La declaratoria de prescripción de los créditos fiscales, podrá realizarse de oficio por la autoridad o a petición del contribuyente. La autoridad que declare la prescripción, solicitará la información necesaria para el ejercicio de esta atribución.

Una vez declarada la prescripción, se deberá dar vista al Órgano Interno de Control, para los efectos legales y administrativos correspondientes.

siendo evidente que del veinticuatro de marzo del dos mil dieciocho, hacia atrás, se encuentra prescrito.

Aunado a ello, en los créditos fiscales [REDACTED] de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, [REDACTED] de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, y el de folio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, no se proporcionaron los valores que se pretendían determinar, ni se asentaron los cálculos de las contribuciones omitidas, pues si bien se hace referencia a las disposiciones jurídicas que contemplan entre otros, de forma general el objeto, las bases, tarifas, excedentes para calcular los servicios públicos municipales, así como una tabla en la que se muestran diversos importes que suman su totalidad los supuestos adeudos que han sido omitidos, los mismos no son suficientes para explicar y hacer del conocimiento al contribuyente la integración que permitieron cuantificar el monto de los servicios municipales, determinados, por lo que la autoridad demandada al no asentar las bases ponibles y tarifas que tomó en consideración para emitir el crédito fiscal, dejó a la parte actora en una situación de incertidumbre jurídica tributaria, al no darle a conocer de forma cierta de contribuir al gasto público, dejando de observar el principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* que exige que los tributos se prevean en la ley de manera específica.

Por tanto, de igual forma resultan ilegales los créditos fiscales IP-[REDACTED] de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, IP-[REDACTED] de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, y el de folio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno.



Así, continuando con los lineamientos dados en el amparo que por este medio se cumplimenta, resulta suficiente para determinar la ilegalidad de la resolución del recurso de revocación [REDACTED], contenida en el oficio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, el motivo relativo a que le causa perjuicio que la autoridad responsable no haya tomado en consideración el contenido de los oficios [REDACTED] Y [REDACTED] y su memorándum [REDACTED], en el que se informó que tenía exención del pago de impuesto predial y servicios municipales de los inmuebles identificados con las claves catastrales 1 [REDACTED] y [REDACTED]- [REDACTED] ambas a nombre de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Ello es así, toda vez que en la República Mexicana, así como en el estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades solo pueden hacer aquello que expresamente les facultan las leyes, lo cual se apoya en el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III, página 2239

Tipo: Aislada

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.



Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De ahí, que los oficios [REDACTED] Y [REDACTED] y su memorándum [REDACTED], en principio se tornen de inobjetables al no advertirse que estos hayan sido declarados inválidos o nulos por autoridad competente que así lo haya determinado, ante la presunción de legitimidad y ejecutividad de la que gozan, por lo tanto, la autoridad demandada Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, sin mediar un procedimiento legal respectivo que garantice el derecho de audiencia a la parte actora, no podía desconocer o contravenir el contenido de dichos actos previos emitidos por el propio Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, a través del entonces Director General de Impuesto Predial y Catastro, en los que se reconoció la exención del impuesto predial y servicios municipales.

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Bajo este contexto, con fundamento en lo previsto en la fracción II del artículo 4 de la Ley de la materia, se declara la ilegalidad de todos y cada uno de los actos impugnados y en consecuencia se determina lo siguiente:

La nulidad lisa y llana del acta circunstanciada de hechos de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, respecto a la notificación del oficio número "245" de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, emitido por el notificador/ejecutor fiscal adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

La nulidad lisa y llana del acta circunstanciada de hechos de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, respecto a la notificación del oficio

número "████" de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, emitido por el notificador/ejecutor fiscal adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

La nulidad lisa y llana del acta circunstanciada de hechos de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, respecto a la notificación del cumplimiento de obligaciones fiscales con número de folio █████ de fecha catorce de julio del dos mil veintiuno, emitido por el notificador/ejecutor fiscal adscrito a la Tesorería del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

La nulidad lisa y llana del crédito fiscal con número de folio IP-██████████ de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, con clave catastral ██████████, por un total de \$91,893.00 (noventa y un mil ochocientos noventa y tres pesos 00/100 M. N.), del periodo a pagar del 1-1992 al 6-2016, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

La nulidad del crédito fiscal con número de folio ██████████ de fecha quince de enero de dos mil dieciocho, con clave catastral ██████████, por un total de \$90,784.00 (noventa mil setecientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M. N.), del periodo a pagar del 6-1992 al 6-2016, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos;

La nulidad del crédito fiscal con número de folio ████████ de fecha catorce de julio de dos mil veintiuno, con clave catastral ██████████, por un total de \$153,791.00 (ciento cincuenta y tres mil setecientos noventa y un pesos 00/100 M. N.), del periodo a pagar del 1-1992 al 3-



2021, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos.

La nulidad de la resolución del recurso de revocación [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED] de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, emitido por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, para los efectos siguientes:

a) Deje insubsistente la resolución de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés.

b) Dikte una nueva en la que, atendiendo a lo expuesto en esta resolución, determine el reconocimiento de la exención del impuesto predial y servicios municipales, que se emitieron dentro de los oficios [REDACTED] y [REDACTED] así como el memorándum [REDACTED] y por tanto, deje sin efectos el crédito fiscal plasmado en el Oficio de Cumplimiento de las Obligaciones Fiscales del folio [REDACTED] de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés.

Sin que, con lo anterior, se impidan las facultades competenciales de la autoridad en la materia a fin de requerir el pago de contribuciones que así resulten procedentes conforme a derecho y de forma funda y motivada.

En ese contexto, por cuanto, a las prestaciones solicitadas por la actora, únicamente es procedente el declarar la nulidad de la resolución recurso de revocación [REDACTED] contenida en el oficio [REDACTED]

de fecha catorce de julio de dos mil veintitrés, en término de lo anteriormente expuesto.

No así, lo relativo a reconocer los derechos adquiridos por su representada en el que se ordene que el inmueble materia del juicio se encuentra exento del pago de sus contribuciones de impuesto predial y servicios municipales por todo el tiempo en que sea propiedad del órgano colegiado, ya que esto, se torna en hechos futuros e inciertos, en razón de que no se puede saber si en el futuro se encuentre sujeto al mismo derecho que en el presente asunto se determinó relativo a determinar la exención del impuesto predial y servicios municipales del predio objeto de la contienda, además, en el supuesto de determinársele un crédito diverso por periodos posteriores a los que fueron determinados dentro del crédito fiscal con folio [REDACTED] de fecha seis de marzo de dos mil veintitrés, que fue materia de controversia al que recayó resolución del recurso de revocación impugnada, tiene expedito el derecho para combatirse en el momento en que suceda, por tanto resulta improcedente lo pretendido.

A lo anterior sirve de apoyo a lo antes sustentado por analogía la siguiente tesis:

ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. Contra ellos y contra los actos netamente declarativos que no lleven implícita ninguna ejecución, es improcedente conceder la suspensión.⁶

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 287258

Instancia: Pleno

Quinta Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, página 201

Tipo: Aislada

Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión. Armour Eduardo Albert. 27 de julio de 1921. Unanimidad de diez votos. El Ministro Alberto M. González no votó, por las



Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

----- RESUELVE: -----

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se determina la ilegalidad de todos y cada uno de los actos impugnados descritos en el considerando II de esta resolución, en el que se determina la nulidad de los mismos debiéndose estar a lo expuesto a lo largo del último considerando.

TERCERO.- Se levanta la suspensión ordenada por auto de fecha veintinueve de agosto de dos mil veintitrés.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como definitivo y totalmente concluido.

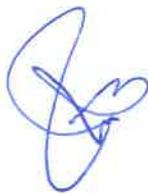
Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Secretaria de Estudio y Cuenta **EDITH VEGA CARMONA** habilitada, en suplencia por ausencia de la Magistrada Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado

razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
EDITH VEGA CARMONA HABILITADA,
EN SUPLENCIA POR AUSENCIA DE LA MAGISTRADA
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

31

TJA/2^ºS/177/2023

**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.**

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de junio de dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2^ºS/177/2023, promovido por [REDACTED] Secretaria Técnica Adscrita a la Dirección General de Asuntos Jurídicos en nombre y representación del Consejo de la Judicatura Federal respectivamente, en contra de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en sesión quince de mayo de dos mil veinticinco, celebrada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito en el amparo directo [REDACTED]

*MKCG

